

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



canje de sus ratificaciones, y si se dejare trascurrir ese plazo sin notificar ninguna de las partes á la otra su voluntad de ponerle fin, seguirá siendo obligatoria hasta un año después que se participe tal resolución.»

Art. 17. «La presente convención será ratificada conforme á la Constitución de cada uno de los países, y sus ratificaciones canjeadas en la ciudad de Caracas cuanto antes fuere posible.»

«En fe de lo cual nosotros infraescritos Plenipotenciarios de la República de Venezuela y de S. M. el Emperador de los franceses, hemos firmado y sellado con nuestro sello particular, en virtud de nuestros plenos poderes la presente convención consular.»

Hecho y convenido por duplicado en esta ciudad de Caracas el 24 de octubre de 1856.—(L. S.)—*Jacinto Gutiérrez*.—(L. S.)—*Leonce Levraud*.

Art. único. El Congreso le presta su aprobación.

Dado en Caracas á 30 de abril de 1857, 47 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Leandro Aristeguieta*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Eugenio A. Rivera*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Padilla*.

Caracas mayo 18 de 1857, 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Relaciones Exteriores, *Jacinto Gutiérrez*.

1104

LEY de 23 de mayo de 1857 derogando el decreto de 1856 Núm. 1.070 sobre papel sellado.

(Reformado el artículo 40 por el Núm. 1143.)

(Derogada por el Núm. 1.204.)

El Congreso de Venezuela, decreta:

*Del sello, clase y valores del papel sellado.*

Art. 1º. El sello será de forma circular y de doce líneas de diámetro: en el centro estarán las armas de la República y en la orla esta inscripción: «República de Venezuela: sello (primero, segundo ó el que fuere:) vale (tanto,) año (el económico que fuere:) á continuación del sello se expresará el número

de éste, su valor y el año económico para el cual ha de servir el papel.

Art. 2º. Las clases del papel sellado serán ocho que pertenecerán á otros tantos sellos, denominados primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo.

Art. 3º. El valor de los sellos será el siguiente:

- El primero, veinticinco pesos:
- El segundo, doce pesos:
- El tercero, seis pesos:
- El cuarto, veinte reales:
- El quinto, diez reales:
- El sexto, cinco reales:
- El séptimo, dos reales:
- El octavo, medio real.

*Uso del papel sellado en negocios extrajudiciales.*

Art. 4º. El sello primero servirá para los títulos, ó despachos de toda clase de empleados, así civiles como militares, de hacienda y eclesiásticos, cuya dotación, renta ó comisión sea ó exceda de tres mil pesos: para la presentación de Arzobispos, Obispos y dignidades de las Catedrales: para los privilegios exclusivos: para los títulos de minas de primera clase: para la primera hoja de los libros jornales de los comerciantes por mayor, cambistas y corredores, y para las patentes de corso.

Art. 5º. El sello segundo servirá para los títulos ó despachos de las mismas clases de empleados de que habla el artículo anterior, cuya dotación, renta ó comisión exceda de mil quinientos pesos y no alcance á tres mil: para la presentación de canónigos, racioneros, medios racioneros y curas: para los títulos de doctores, abogados, médicos, cirujanos, boticarios y dentistas; y para las patentes de navegación mercantil.

Art. 6º. El sello tercero servirá para los títulos ó despachos de la misma clase de empleados, cuya dotación, renta ó comisión exceda de quinientos pesos y no pase de mil quinientos; para los títulos de licenciado en cualquiera facultad y para los de los registradores principales, agrimensores, parteros y flebotomistas.

Art. 7º. El sello cuarto servirá para los títulos, ó despachos de la misma clase de empleados referidos en el artículo cuarto, cuya renta, dotación ó comisión exceda de trescientos pesos y no pase de quinientos: para todos los



de renta eventual: para los títulos de bachiller en cualquiera facultad y para las letras de cambio, vales y libranzas, pagarés ú obligaciones y recibos ó cartas de pago que excedan de diez mil pesos.

Art. 8º. El sello quinto servirá para los títulos ó despachos de la misma clase de empleados ya mencionados, cuya renta, dotación ó comisión exceda de ciento cincuenta pesos y no pase de trescientos: para la primera hoja de toda especie de testamentos: para la primera hoja de toda escritura que se lleve á registrar, que no tenga señalado por esta ley el papel en que deba extenderse: para la primera hoja de los testimonios de las mismas escrituras y de autos civiles y criminales y para las letras de cambio, vales y libranzas, pagarés ú obligaciones y recibos ó cartas de pago que excedan de cinco mil pesos y no pasen de diez mil.

Art. 9º. El sello sexto servirá para los títulos ó despachos de la misma clase de empleados, cuya renta, dotación ó comisión exceda de cincuenta pesos; y no pase de ciento cincuenta: para la primera hoja de toda especie de poderes y de sus testimonios y sus instituciones: para la anotación de hipotecas; y para las letras de cambio, vales y libranzas, pagarés ú obligaciones y recibos ó cartas de pago que excedan de mil pesos y no pasen de cinco mil.

Art. 10. El sello séptimo servirá para los títulos ó despachos de la misma clase de empleados, cuya renta, dotación ó comisión exceda de cincuenta pesos; para los protocolos de instrumentos públicos; para las representaciones ó memoriales que en asuntos de gracia ó de justicia se dirijan á los funcionarios públicos que no sean del ramo judicial: para toda certificación de que deba hacerse uso judicial ú oficialmente en cualquiera oficina ó establecimiento público: para las hojas subsiguientes de toda escritura que se lleve á registrar, de toda especie de testamentos y de los testimonios en asuntos civiles y criminales, cuya primera hoja ha de ir en papel del sello quinto, con arreglo al artículo 5º de esta ley: para las letras de cambio, vales y libranzas, pagarés ú obligaciones y recibos ó cartas de pago que excedan de cien pesos y no pasen de mil: para los manifiestos que deben presentarse por el comercio en las Aduanas para importar ó exportar: para las pó-

lizas y las certificaciones ó guías del comercio de cabotaje: para los pasaportes que se expidan con destino á ultramar: para las licencias que se concedan con motivo de diversiones públicas y para la exhumación de cadáveres.

Art. 11. El sello octavo servirá para los documentos cuyo valor determinado pase de cincuenta pesos y no de ciento: para las hojas subsiguientes de toda especie de poderes y de sus testimonios y sustituciones cuya primera hoja ha de ir en papel del sello sexto: para las patentes de industria desde diez pesos hasta cuarenta inclusive: para las letras de cambio, vales y libranzas, pagarés ú obligaciones y recibos ó cartas de pago que sean de cincuenta pesos ó excedan de esa cantidad: para los libros de actas de los Concejos municipales, y cabildos eclesiásticos.

Art. 12. Los Registradores principales y subalternos no autorizarán documento alguno que se lleve á registrar, si no estuviere extendido en papel del sello correspondiente, bajo la multa de veinticinco pesos que les impondrá el primer juez ante quien se produzca el documento.

§ 1º Cuando por algún accidente falte el papel sellado correspondiente en el lugar en que haya que registrarse el documento, acreditada que sea esta circunstancia bajo la firma del expendedor en la cabeza de un pliego de papel común, podrá extenderse en este el documento y ser autorizado por el registrador: pero el interesado queda en la obligación de agregar á aquel el sello ó sellos correspondientes con la nota de «inutilizado» puesta en el mismo año por cualquier expendedor de papel sellado, y no llenándose jسته requisito se impondrá al interesado la multa de cinco pesos por la autoridad ó tribunal que note la falta, no admitiéndose el documento para los efectos legales sin que previamente se reponga el papel sellado equivalente al común invertido.

§ 2º Si el documento extendido en papel común hubiere sido otorgado en el último trimestre del año económico, podrá hacerse la agregación en el año siguiente en papel del mismo año.

*Uso del papel sellado en los tribunales*

Art. 13. En los juicios verbales se



sustanciará y sentenciará en papel del sello octavo.

Art. 14. Los jueces de primera instancia, los de cantón y los jueces árbitros sustanciarán y sentenciarán en papel del sello sexto, con excepción de los juicios verbales.

Art. 15. Las Cortes Supremas y Superiores, sustanciarán y sentenciarán en papel del sello sexto.

Art. 16. Las copias de sentencias, autos ó providencias que deben quedar en la secretaría de los tribunales, se expenderán en papel del sello séptimo.

Art. 17. Toda actuación judicial sin oposición de parte, se extenderá en papel del sello séptimo.

Art. 18. Los pobres de solemnidad admitidos como tales en los tribunales, usarán para todos los casos de esta ley del papel del sello octavo.

§ 1º Para acreditar la pobreza solemnemente, es necesaria una justificación judicial instruida con citación del expendedor del papel sellado del lugar y de la parte contraria, cuando sea para hacer uso en negocios contenciosos, debiendo aquel y pudiendo este acusar bienes, si supiere que los tiene el que instruye la justificación de pobreza solemnemente: hacer comparecer y aun repreguntar á los que testifiquen en abono de él para que manifiesten y afirmen pública y judicialmente la verdad de sus aserciones.

§ 2º Si de la oposición hecha por el expendedor de papel sellado y por la otra parte contendiente, resultare que el que pretende ser admitido como pobre solemnemente tiene con que hacer el gasto del papel correspondiente, no solo se le obligará á usar de él, sino que se le impondrá una multa de diez á veinticinco pesos en favor del expendedor.

§ 3º Cuando la parte que haya acreditado ser pobre solemnemente fuere condenada en las costas, como temerario litigante, su deuda pasará á la de los deudores insolventes al fisco, y como tal ella quedará suspensa de los derechos de ciudadano.

Art. 19. En los tribunales eclesiásticos se sustanciará y sentenciará en el papel del sello séptimo, haya ó no oposición de parte.

Art. 20. Los militares en campaña

podrán hacer uso del papel común para todos sus documentos y juicios.

Art. 21. Los tribunales no admitirán escritos ni representaciones en papel común ó sello incompetente, bajo la multa de diez pesos por cada falta, que le impondrá de oficio el superior que las note.

§ único. Cuando por algún accidente falte el papel sellado correspondiente en el lugar donde reside el tribunal, acreditada que sea esta circunstancia bajo la firma del expendedor en la cabeza de un pliego de papel común, ó por defecto de dicho empleado del juez respectivo, se admitirán los escritos extendidos en este, y continuará la actuación en el mismo; pero la parte quedará obligada á presentar dentro del término que le señale el juez, bajo una multa dupla del valor de los sellos que hayan debido emplearse, uno ó varios pliegos de papel sellado, cuyos valores equivalgan al del número de sellos que se hubieren empleado en el escrito y actuaciones. Los pliegos sellados que se presenten en este caso se inutilizarán poniendo en cada uno de ellos la nota de «inutilizado» con letra muy notable, que suscribirá el juez y agregará al expediente. El juez que no cumpliero haciendo esta agregación incurrirá en las misma pena que establece este artículo, la cual se hará efectiva por el superior que note la falta.

Art. 22. En las causas criminales que se sigan de oficio se usará del papel común; pero la parte que resulte condenada será obligada á presentar, dentro del término que señale el juez ejecutor de la sentencia, uno ó varios pliegos del papel sellado, cuyo valor equivalga á tantos sellos séptimos cuantos sean los folios del papel común invertido en las actuaciones del proceso.

Art. 23. Siempre que por sentencia ejecutoriada ó definitiva ejecutoriada, resulte una de las partes condenada en las costas como litigante temerario, deberá entregar dentro de tercero día al juez ejecutor de la sentencia, tantos sellos séptimos cuantas hojas contengan el proceso, bajo la multa de cincuenta pesos que se duplicará si resistiere la entrega. Verificada esta, se formará con dicho papel sellado un cuardeno, inutilizando el juez previamente cada sello y poniendo en la cubierta estas palabras: *Papel del sello séptimo inutilizado en virtud de la sentencia del tribunal, fecha (la que sea) en la caasa seguida entre* (el nombre de las



partes) por (el objeto del pleito) constan- de (tantas fojas). *El Juez N. N.—El Secretario, N. N.*

§ único. El juez ejecutor enviará por el primer correo al tribunal superior el cuaderno referido, bajo la multa de cincuenta á cien pesos. Si el juez superior residiere en el mismo lugar, hará el envío inmediatamente.

Art. 24. Cuando hubiesen de presentarse en juicio documentos ú otros papeles que conforme á esta ley deban entrar en papel sellado, se acompañarán otros tantos pliegos ó medios pliegos en los que se pondrá la nota de *inutilizado*, suscrita por el empleado que inutilice el papel.

*De la administración del papel sellado y disposiciones generales*

Art. 25. Los contadores generales de Hacienda, son los encargados de sellar el papel, asistirán personalmente á este acto y en todo el mes marzo de cada año lo distribuirán entre las diversas oficinas encargadas de su expendio. El Secretario de Hacienda podrá presenciar el acto de sellar el papel.

Art. 26. Los sellos con que ha de sellarse el papel se guardarán en una caja de hierro construida al efecto con tres llaves distintas, que existirán en la Contaduría general de Hacienda; y de aquellas tendrá una el Secretario de Hacienda y otra cada una de los Contadores generales.

Art. 27. El papel que se sella será florete de la mejor calidad y de una misma fábrica.

Art. 28. Diariamente se llevará cuenta detallada del papel que se selle y de sus clases y valor: esta cuenta la firmarán el Secretario de Hacienda y los Contadores generales.

Art. 29. La Contaduría general, terminado que sea el año económico, pasará á la Secretaría de Hacienda y al Tribunal de Cuentas, á los fines legales, un estado demostrativo y especificado del papel que se selló, del que durante el año se distribuyó y del sobrante.

Art. 30. La Contaduría general cuidará de que no falte papel sellado en ningún cantón, ni parroquia, y al efecto proveerá á los expendedores de la cantidad necesaria, y exigirá que compruebe tener agentes en las parroquias y que le avisen oportunamente cuando deba ha-

cer las remisiones del papel. La falta de cumplimiento á este artículo siendo del Tribunal de Cuentas, será penado en cada uno de sus miembros por el Poder Ejecutivo con una multa de cincuenta á cien pesos por cada vez, y si fuere cometida por los demás empleados del ramo, con una multa de veinte y cinco á cincuenta pesos que le impondrá el respectivo Gobernador.

Art. 31. El expendio del papel sellado correrá á cargo de los empleados que designe el Poder Ejecutivo; el cual señalará también la comisión ó sueldo de que deban disfrutar los expendedores.

Art. 32. Los expendedores de papel sellado están en la obligación de hacer su venta en cualquiera hora del día y de la noche.

Art. 33. Se prohíbe la habilitación de sellos. El funcionario público que la hiciere, ó admitiere oficialmente papel habilitado, sufrirá una multa de ciento á doscientos pesos, que le impondrá el inmediato superior.

Art. 34. Los expendedores de papel sellado repondrán el que se dañare con otro limpio, de sello igual al que se les lleve; pero para que tenga efecto la reposición, deberá entregársele el pliego ó medio pliego entero con la expresión «erróse» firmado por la parte interesada ó autor del escrito dañado, y consignárseles medio real por el cambio de cada sello, más en ningún caso se repondrá aquel papel que se lleve á cambiar en escrituras, representaciones, pagarés ú otra cualquiera especie de documentos, aunque lleven la nota de «erróse» y la firma del interesado, despues de haberse hecho de él un uso claro y manifiesto.

Art. 35. Los sellos primeros, segundo y tercero se pondrán á la cabeza de cada pliego de papel, y los restantes á la cabeza, de cada medio pliego.

Art. 36. Los contratos, letras de cambio, vales, libranzas, pagarés, obligaciones, recibos ó cartas de pago, escritos, certificaciones, actas, libros, títulos y demas instrumentos que no estén escritos en papel de los sellos y clases respectivas, según se establece en esta ley, serán de ningún valor ni efecto en juicio si ne se acompañan con los sellos en que han debido extenderse, llevándo estos la correspondiente nota de «inutilizado», puesta por el expendedor de papel sellado.



Art. 37. Para las libranzas y letras de cambio, se sellará papel fino á propósito al efecto, poniendo el sello en cada sexta parte de un pliego, y además esta expresión: «Para libranzas.»

Art. 38. Los títulos de cualquiera especie podrán extenderse en pergamino cuando lo soliciten los interesados; debiendo éstos presentar ántes á la Contaduría general el pergamino, para que se estampe el sello correspondiente, previo el pago de su valor.

Art. 39. Los expendedores de papel sellado están en la obligación de remitir dos copias firmadas de la cuenta llevada en cada mes, una á la Contaduría general y otra al empleado de recaudación de que dependan inmediatamente, debiendo hacerse el corte el día último.

Art. 40. Los expendedores de papel sellado cambiarán el que se les lleve correspondiente al año económico vencido, por otro de igual sello del año económico corriente: para que tenga efecto el cambio deberá verificarse dentro de los primeros quince días siguientes á la conclusión del año económico.

Art. 41. El papel sellado que en cada año resultare sobrante, podrá aplicarse á los usos que lo destine el Poder Ejecutivo, borrándose ó anulándose previamente los sellos.

Art. 42. No se procederá á tomar el juramento á ningún funcionario ó empleado público sin que presente su nombramiento ó despacho extendido en el papel sellado correspondiente.

Art. 43. Los funcionarios ó empleados públicos ya nombrados, no podrán percibir sus sueldos si no presentan para el cobro su despacho extendidos en el papel sellado correspondiente, en el perentorio término de dos meses, contados desde la publicación de esta ley en lugar de su domicilio.

Art. 44. Las falsificaciones de papel sellado quedarán sujetas á las mismas penas que las leyes establecen contra los falsificadores de moneda.

Art. 45. Se deroga el decreto de 5 de diciembre del año próximo pasado, librado por S. E. el Poder Ejecutivo en uso de la autorización que le concedió el Congreso para dictar las medidas necesarias en todo lo relativo á la Hacienda nacional.

Dado en Caracas á 20 de Mayo de 1857,

47 de la Independencia.— El Presidente del Senado, *J. M. Paúl*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Eugenio A. Rivera*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes *J. Padilla*.

Caracas Mayo 23 de 1857, 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda. *Jacinto Gutiérrez*.

1105

LEY de 25 de mayo de 1857, derogando la ley de 1851, número 775 y el decreto de 1856, número 1051 en su capítulo I que organiza las Secretorías de Estado.

(Derogada por el número 1.225.)

El Congreso de Venezuela decreta:

Art. 1º Las cuatro Secretarías de Estado de que habla el artículo 65 de la Constitución se denominarán: Secretaría del Interior y Justicia; Secretaría de Hacienda; Secretaría de Relaciones Exteriores; y Secretaría de Guerra y Marina.

§ único. Los Directores ó Jefes de Sección de la Secretaría de Guerra y Marina, serán precisamente militares, bien entendido que nunca gozarán del sueldo de su clase en el desempeño de sus testinos, sino de la designación señalada á éstos.

Art. 2º Cada una de las Secretarías se compondrá de un Secretario, un Subsecretario y los Directores ó Jefes de sección y oficiales de número, necesarios para el desempeño de sus trabajos.

Art. 3º El Consejo de Gobierno tendrá un Secretario nombrado dentro de los miembros elegidos por el Congreso, y un oficial escribiente, que también será archivero, de nombramiento del Cuerpo, á propuesta del Secretario.

Art. 4º Corresponden al exclusivo despacho de cada Secretaría todos los negociados que según su naturaleza pertenecen separadamente á cada uno de los ramos ó departamentos con que ellos se denominan. Así que, tocan al Despacho de las cuatro Secretarías.

Primero: á la del Interior y Justicia, cuanto diga relación con los ramos de Justicia, régimen de las provincias, pa-